

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde ampliar el ejercicio del poder de policía delegado en forma concurrente a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de modo tal que los agentes designados por los procedimientos correspondientes para ejercer el poder de policía delegado en las Comunas, realicen tareas de verificación y constatación referidas a las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente respecto de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas, dentro de su jurisdicción territorial, debiendo labrar el acta de infracción correspondiente;

Que las Comunas resultan ser el primer canal de contacto de los vecinos de esta Ciudad con el Gobierno, siendo estas quienes poseen un acabado conocimiento de los predios barriales que se encuentran dentro de su delimitación territorial, y están en mejores condiciones para generar conductas y acciones que sean conducentes a los fines de una más adecuada atención y control de esta temática;

Que en el área de atención ciudadana dicha descentralización contribuye a una mejor atención de los problemas específicos que se plantean en cada uno de los barrios y, por consiguiente, una mayor eficiencia de la gestión pública, en especial en la resolución de problemáticas vecinales, como las vinculadas al mantenimiento urbano y al desarrollo social;

Que por lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el Decreto Nº 453/12.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 4º del Decreto Nº 453/12, como inciso "h", el siguiente texto:

"h. Verificar y constatar las condiciones de higiene y salubridad previstas en la normativa vigente respecto de los terrenos baldíos y/o casas abandonadas, dentro de su jurisdicción territorial, debiendo en su caso labrar el acta de infracción correspondiente."

Artículo 2º.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana. Cumplido, archívese. **Vidal p/p - Rodríguez Larreta**

DECRETO N.º 41/14

Buenos Aires, 24 de enero de 2014

VISTO:

La Ley Nº 153, el Expediente Electrónico Nº 486527/MGEYA-DGLTSSASS/14, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que "la Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella";

Que la Ley Nº 153 tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin;

Que la citada norma, establece que la garantía del derecho a la salud integral se sustenta entre otros, en la fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana;

Que asimismo, establece entre las funciones de la autoridad de aplicación las de regular y controlar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud; regular, habilitar, categorizar, acreditar y controlar los establecimientos dedicados a la atención de la salud; regular y controlar la tecnología sanitaria y la producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, suplementos dietarios, medicamentos, insumos médico - quirúrgicos y de curación, materiales odontológicos, de uso veterinario y zooterápicos, como así también productos de higiene y cosméticos;

Que el artículo 41 de la Ley Nº 153 prevé que la autoridad de aplicación ejerce la regulación y fiscalización de los subsectores de la seguridad social y privada, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de los servicios, de lo atinente a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria, salud ambiental y todo otro aspecto que incida sobre la salud;

Que en tal sentido, dicha ley se complementa con normativa específica en diversos temas, tales como el régimen marco de habilitación, categorización y acreditación de servicios;

Que en dicho marco establece que la autoridad de aplicación es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de Salud, actualmente el Ministerio de Salud;

Que a tal efecto, la efectiva garantía de los ya referidos derechos que consagra la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires requiere del acabado ejercicio de la autonomía que surge del artículo 129 de la Constitución Nacional, y cuya preservación impone el artículo 6º de la Ley Fundamental local;

Que atento lo expuesto, resulta conveniente que la Ciudad cuente con un régimen jurídico propio en materia de comercialización de medicamentos, habilitación de farmacias, herboristerías y droguerías, como así también lo inherente al ejercicio de la actividad farmacéutica;

Que por su parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece entre las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, la de ejercer el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentran en la Ciudad, y la de otorgar permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes;

Que de conformidad con lo expuesto, y a los fines de lograr una mejor aplicación de la Ley Nº 153 en sus artículos 3º inciso l), 12 incisos i, j, k, l) y 41, resulta necesario dictar las normas reglamentarias pertinentes;

Que asimismo corresponde facultar a la Autoridad de Aplicación para que dicte las normas complementarias, operativas e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la Ley y su reglamentación;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1º.- El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorga la habilitación técnica de las farmacias, herboristerías y droguerías que se encuentren en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Apruébase el marco regulatorio para la habilitación de farmacias que desarrollen sus actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual como Anexo I (IF-2014-00544126-DGLTSSASS) forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación del régimen que se aprueba por el presente.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias, operativas e interpretativas que fueran necesarias para la mejor aplicación de la reglamentación que por el presente se aprueba.

Artículo 5°.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 1°, que a la fecha del presente cuenten con habilitación técnica expedida por autoridad competente mantendrán dicha habilitación, a menos que la autoridad de aplicación la deje sin efecto por resolución debidamente fundada.

Artículo 6°.- Instrúyese al Ministerio de Salud para que, dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación del presente Decreto, eleve la propuesta de reglamentación de los requisitos técnicos para la habilitación de herboristerías y droguerías.

Artículo 7°.- El presente Decreto es refrendado por la señora Ministra de Salud, por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 8°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Salud. Cumplido, archívese.

MACRI - Reybaud - Montenegro - Rodríguez Larreta

ANEXO